



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61605/2020

TJ/III-20307/2020

ACTOR: |

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)590/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-20307/2020**, en **308** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61605/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

★ 25 FEB. 2022 ★

TERCERA SALA PONENCIA
RECIBIDO

2/12/2020 - 15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 61605/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-20307/2020.

PARTE ACTORA:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 61605/2020**, interpuesto ante este Tribunal, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por el **ALCALDE Y EL DIRECTOR**

EJECUTIVO JURÍDICO, AMBOS EN LA ALCALDÍA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada **MARÍA LOURDES CABRERA VARGAS**, en su carácter de autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **trece de octubre de dos mil veinte**, por la Tercera Sala Jurisdiccional Ponencia Siete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número **TJ/III-20307/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cinco de marzo de dos mil veinte**,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

“III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;

- 1) La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el **Director Ejecutivo Jurídico** en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con número de oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el expediente administrativo iniciado por dicha autoridad con el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
- 2) *Todas y cada una de las consecuencias de los actos anteriormente citados.*

La parte actora impugnó la resolución emitida en el procedimiento **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de d

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cual se determinó revocar el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B", de tres de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX para el predio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX por las siguientes irregularidades: a) no cumple con el treinta por ciento de superficie de área libre; b) no cumple con los tres niveles máximos de construcción, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de trece de junio de dos mil dieciséis; c) no ha presentado la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para la realización de obras de reforzamiento hidráulico, así como no han cumplido con las medidas de mitigación.

En mérito de lo anterior, se sancionó a la parte actora con una multa por el equivalente al cinco por ciento del valor de la construcción, con la clausura total de la obra y/o trabajos; la demolición del nivel excedente; y la custodia del folio real del inmueble visitado. Asimismo, sancionó al Director Responsable de Obra con una multa por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA CON SUSPENSIÓN. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **seis de marzo de dos mil veinte**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se dicte resolución definitiva en el presente juicio, esto es, no se trate de imponer sellos de clausura total de la obra y/o trabajos en el inmueble visitado; no se trate de demoler el nivel excedente y no se trate de hacer efectiva la multa equivalente al cinco por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demandada en tiempo y forma, por las autoridades demandadas, en el que se pronunciaron al respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinte de agosto de dos mil veinte**, por el **ALCALDE Y EL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBOS EN LA ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX autoridades demandadas, por conducto de la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública en la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de reclamación en contra del auto de seis de marzo de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61605/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-20307/2020

QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala del conocimiento emitió la resolución al recurso de reclamación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de fecha seis de marzo de dos mil veinte.

*TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman con esta fecha los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciados; **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Presidente de la Sala, **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Instructor en el presente juicio y, **SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe."*

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte bajo la consideración de que las manifestaciones de agravio de la autoridad implican el estudio del fondo del asunto, el cual será abordado al dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el **ALCALDE Y EL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBOS EN LA ALCALDÍA** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **MARÍA LOURDES CABRERA VARGAS**, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115,

fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de trece de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de abril de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 61605/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Cinco de la Sala Superior, **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, fracción III, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 61605/2020** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación, fue notificado a las autoridades demandadas el **diez de noviembre de dos mil veinte**, según constancia de notificación respectiva (foja 306 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el once de noviembre siguiente, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce al veintiséis de noviembre de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días: catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos; así como el lunes dieciséis, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 115, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **ALCALDE Y EL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO, AMBOS EN LA ALCALDÍA** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **MARÍA LOURDES CABRERA VARGAS**, autoridad demandada, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal

carácter mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 297 del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de origen confirmó en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de seis de marzo de dos mil veinte, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución al recurso de reclamación que al caso interesa:

“I.- Este Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con el artículo 113, 114 y 115 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.-En cuanto a los agravios que hace valer la recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

'Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos de la autoridad demandada al tenor de las siguientes consideraciones:

La autoridad recurrente asegura que la medida cautelar concedida causa perjuicio a la sociedad y, contraviene disposiciones de orden público, ya que la construcción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

visitada no se ajusta a la normatividad aplicable, puesto que no respeta el treinta por ciento de la superficie del área libre (DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuadrados como mínimo) ya que en su proyecto arquitectónico manifiesta una superficie de área libre de DP ART 186 LTAIPRCCDMX cuadrados, equivalente al 21%, por lo que se encuentre incumpliendo al DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha de expedición tres de junio de dos mil dieciséis.

Esta Juzgadora estima que los argumentos planteados por la autoridad recurrente implican en sí mismo el estudio del fondo del asunto, lo cual será abordado al dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, es que resulta infundado el recurso de reclamación en estudio, puesto que la autoridad recurrente plantea un asunto de fondo, que no puede ser resuelto a través del recurso de reclamación.

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la autoridad recurrente, por lo que lo procedente es confirmar el ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA emitido en fecha seis de marzo de dos mil veinte."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio del único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el cual argumenta que la sentencia apelada infringe lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala del conocimiento omitió considerar que la concesión de la medida cautelar si afecta al orden público y al interés general, pues se está pasando por alto que el proyecto presentado ante esa autoridad no cumple con lo autorizado, y con su concesión se está invalidando la normatividad aplicable al caso concreto, lo cual no debe esperar al análisis del fondo del asunto, dado que ello sustenta la irregularidad cometida por el actor, dejando al margen la norma aplicable, así como nulificando la facultades de esa Alcaldía para hacer cumplir la normatividad.

Asimismo, sostiene que la Sala del conocimiento sin fundamento legal alguno otorgó la concesión de la medida cautelar sin que se acreditaran los extremos necesarios establecidos en el artículo 72 de la Ley de la materia, razón por la cual deberá revocarse la sentencia para el efecto de que se revoque la suspensión concedida.

Este Pleno Jurisdiccional considera parcialmente **fundadas** las manifestaciones de agravio sintetizados y suficientes para revocar la resolución al recurso de reclamación de trece de octubre de dos mil veinte.

Ello es así, toda vez que del análisis de la resolución apelada, se advierte que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, por el cual se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, en virtud de que lo atinente al cumplimiento de la normatividad aplicable a la construcción visitada corresponde al estudio del fondo del asunto, que será abordado en la sentencia definitiva que al efecto se emita.

Determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la Sala del conocimiento paso por alto que a efecto de conceder la suspensión en el juicio de nulidad, se debe analizar si se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que a la letra disponen:

“Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. *La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.*

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

De la intelección de los preceptos legales transcritos, tenemos que, **de manera general**, el objeto de la suspensión prevista en la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad es evitar que se ejecuten los actos o resoluciones controvertidos; por lo que, para otorgarse la suspensión en esos términos, deben reunirse los requisitos previstos en los preceptos arriba reseñados, como son:

- a) Que la parte actora solicite la suspensión.
- b) Se demuestre la apariencia del buen derecho.

- c) **No se siga perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.**
- d) Que no se deje sin materia el juicio de que se trate.

Así, para acceder a la medida cautelar, el Magistrado Instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, con el otorgamiento de la misma **no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio**; así como también, deberá valorar si con la ejecución o con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.

Resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensional, en función de las premisas señaladas. Algunas

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61605/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-20307/2020

-15-

de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida;** cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el interés social, y no se siga perjuicio a éste ni se contravengan disposiciones de orden público, en la inteligencia de que la presencia del concepto del "buen derecho", revela que esa ponderación se basa en una apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto; III. El otorgamiento de la medida cautelar nunca podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y, IV. Se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, en caso de que sea concedida."

(Época: Décima Época, Registro: 2006854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A.65 K (10a.), Página: 1914)

"INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensivo, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. En otras palabras, el denominado interés suspensivo es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensivo pueda considerarse comprendido en la apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego."

(Época: Décima Época, Registro: 2003294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.15 K (10a.), Página: 2166)

Es de precisar que en el acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Instructor concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se dicte resolución definitiva en el presente juicio, esto es, no se trate de imponer sellos de clausura total de la obra y/o trabajos en el inmueble visitado; no se trate de demoler el nivel excedente y no se trate de hacer efectiva la multa equivalente al cinco por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual forma, en la sentencia interlocutoria apelada, la A quo, confirmó el acuerdo reclamado al considerar que lo atinente al cumplimiento de la normatividad aplicable a la construcción visitada corresponde al estudio del fondo del asunto.

Una vez expuesto lo anterior, como se adelantó el agravio en estudio es fundado, toda vez que la Sala A quo omitió considerar que en el caso concreto, la concesión de la suspensión para el efecto de que no se impongan los sellos de clausura, si contraviene disposiciones de orden público y el interés social.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis de la resolución emitida en el procedimiento

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) , de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cual se revocó el Registro de Manifestación de

Construcción Tipo "B", de tres de mayo de dos mil diecisiete, con

número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y registro [DP ART 186 LTAIPRCCDMX7](#), DP ART 186 LTAIPRCCDMX

para el predio ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) ,

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) , se

aprecia que la autoridad demandada determinó que de la revisión realizada al proyecto arquitectónico y al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) , de tres de junio de dos mil dieciséis, advirtió las irregularidades consistentes en:

a) No cumple con el treinta por ciento de superficie de área libre;

b) No cumple con los tres niveles máximos de construcción, de conformidad con el Certificado Único de

Zonificación de Uso de Suelo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de trece de junio de dos mil dieciséis;

c) No ha presentado la autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para la realización de obras de reforzamiento hidráulico, así como no cumplió con las medidas de mitigación.

En mérito de lo anterior, se sancionó a la parte actora con una multa por el equivalente al cinco por ciento del valor de la construcción, con la clausura total de la obra y/o trabajos; la demolición del nivel excedente; y la custodia del folio real del inmueble visitado. Asimismo, sancionó al Director Responsable de Obra con una multa por la cantidad de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

En este contexto, es evidente que la medida cautelar solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no sea ejecutada la clausura del inmueble, si contravienen disposiciones de orden público, toda vez que los trabajos de construcción realizados en el inmueble que defiende la parte actora contraviene las disposiciones del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de tres de junio de dos mil dieciséis, en tanto que no se respetó la superficie de área libre, así como el número de niveles máximos de construcción, de ahí que al no cumplirse con la zonificación que le es aplicable al predio visitado, contravienen las disposiciones en materia de desarrollo urbano.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí, que se priva a la colectividad del cumplimiento a la planeación del desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de sus habitantes, entre otros, al suelo urbano, a su imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación, lo cual se hace prevalecer en función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del **establecimiento de derechos y obligaciones** de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes de esta ciudad y del entorno en que se ubican.

Ello es así, la utilización del suelo se regula por disposiciones específicas que para un predio o inmueble establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, determinando los usos permitidos, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.”

“Artículo 2.- Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes:

I. Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal;

II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable^(sic) de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes del Distrito Federal y del entorno en que se ubican;

III. Alentar la participación y concertación con los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado.

IV. Sustentar las acciones en las materias de esta Ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables;

V. Establecer y actualizar el sistema de planificación urbana que se adapte a la movilidad de la población del Distrito Federal y a las necesidades de desarrollo de las diferentes zonas de la Ciudad de México, así como a su conformación geopolítica;

VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica;

VII. Planear el desarrollo urbano, considerando la instalación de sistemas de ahorro de energía y el aprovechamiento de energías renovables;

VIII. Otorgar mayor certidumbre al tráfico inmobiliario, a través del establecimiento de mecanismos administrativos que faciliten la regularización de la propiedad inmobiliaria;

IX. Establecer sistemas de tributación inmobiliaria que permitan la aplicación, en acciones de desarrollo urbano, de recursos recaudados por actos realizados en materias de esta Ley,

X. Fomentar el desarrollo de industria sustentable, a través de la previsión de beneficios fiscales para su instalación y operación y de medidas administrativas que faciliten su establecimiento, y

XI. Establecer mecanismos de simplificación de trámites y procedimientos, para la aplicación de esta Ley su Reglamento."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos transcritos, se observa que las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son de orden público e interés general y social, las cuales tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de esta Ciudad, mediante la regulación de su ordenamiento territorial, que protege los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

De lo que se sigue, resulta evidente que los objetivos y prioridades de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, son de orden público e interés general, de ahí que no proceda la suspensión para el efecto de que no se imponga el estado de clausura al inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I.4o.A.11 K (10a.), con número de registro 2002421, de la Décima Época, consultable en la página 1575, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD. El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien



constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.”

Ahora bien, respecto a la concesión de la suspensión para que no se lleve a cabo el cobro de la **multa** impuesta a la parte actora por el equivalente a cinco por ciento del valor de la construcción, sí es procedente su concesión, porque tal medida cautelar no vulnera disposiciones de orden público o interés general, y está supeditada a que se garantice la misma en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 74. *Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.”*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo este orden de ideas, es inconcuso que a efecto de conceder la suspensión para el efecto de que no se ejecute la multa impuesta en la resolución impugnada, se debe apercibir a la parte actora que dicha medida precautorida se otorgará siempre y cuando garabtime su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México.

En este mismo sentido, es procedente la concesión de la suspensión para el efecto de que no se lleve a cabo la demolición del nivel excedente del inmueble visitado, toda vez que la misma no se causan daños al interés público en proporción a los perjuicios que podrían causar a la parte actora de no concederse, pues de no otorgársele se produciría una afectación material a derechos sustantivos, cuya gravedad impiden el ejercicio del derecho involucrado, cuyo estudio corresponde al fondo del asunto, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva, puesto que su ejecución impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I.130.A.84 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 179841, de la Novena Época, consultable en la página 1391, del Tomo XX, Diciembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"ORDEN DE DEMOLICIÓN. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE EJECUTARON LAS OBRAS, ACREDITA EL INTERÉS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de los actos reclamados si la solicita el quejoso y su ejecución resulta de difícil reparación. Por tanto, si se solicitó la suspensión en contra de los efectos de una



resolución administrativa en la que se ordena la demolición de las obras ejecutadas al amparo de una licencia de construcción en el bien inmueble propiedad del solicitante de la medida, el interés suspensional debe tenerse por acreditado con la exhibición de dicha licencia, pues ese documento es el idóneo para demostrarlo; por lo que debe concederse la suspensión de los actos referidos para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo, para evitar que se causen daños y perjuicios que sean de difícil reparación.

En mérito de lo anterior, es procedente **REVOCAR** la resolución al recurso de reclamación de trece de octubre de dos mil veinte, así como de la parte considerativa del acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, para el efecto de que el Magistrado Instructor niegue la suspensión para el efecto de que no se imponga el estado de clausura a los trabajos de construcción del predio ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y se conceda la suspensión para el efecto de que no se ejecute la sanción económica impuesta, siempre y cuando la parte actora garantice su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México; asimismo, para que se conceda la suspensión para que no se lleve a cabo la demolición del nivel excedente ordenada en la resolución impugnada, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad apelante, atento a lo expuesto en el Sexto Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación dictada el **trece de octubre de dos mil veinte**, por la Tercera Sala Jurisdiccional Ponencia Siete de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-20307/2020**.

TERCERO. Se **REVOCA** el proveído de seis de marzo de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad **TJ/III-20307/2020**, de conformidad con los motivos y fundamentos vertidos en la presente resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.61605/2020**.



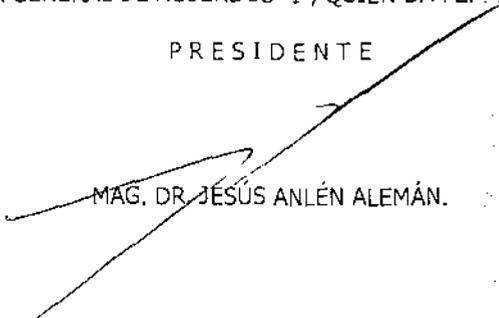
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.